



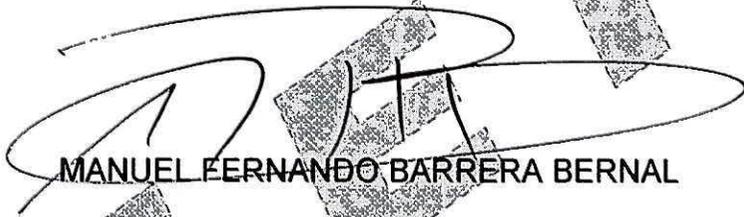
Número Único 150013104001200500125-00
Ubicación 8785
Condenado LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS
C.C # 93126923

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), que negó libertad condicional, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 150013104001200500125-00
Ubicación 8785
Condenado LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS
C.C # 93126923

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923

Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00

No. Interno 8785-15

Auto l. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

A large, stylized handwritten mark or signature in the top right corner of the page.

Bogotá D. C. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de la libertad condicional conforme la resolución favorable allegada por el establecimiento carcelario a favor del condenado **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de septiembre de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Tunja (Boyacá), condenó al señor **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, a la pena principal de 27 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, así mismo, lo condenó al pago de 400 SMLMV por concepto de perjuicios morales. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

2.2 La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Tunja, mediante providencia de 20 de septiembre de 2010, negó la nulidad deprecada por el defensor del condenado, confirmó la sentencia de primera instancia respecto de la condena por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Así mismo, declaró extinguida la acción penal adelantada contra **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; como consecuencia de ello modificó el *quantum* punitivo e impuso al precitado la pena de 26 años de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

2.3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, a través de proveído del 21 de septiembre de 2011, inadmitió la demanda de casación presentada por su defensor.

2.4. Por auto del 25 de noviembre de 2011, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), avocó el conocimiento de la presente causa.

2.5. Por auto del 25 de septiembre de 2012, el Homólogo acumuló jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2005-00125 y 2004-00608, imponiendo a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** una pena de 327 meses y/o **27 años y 3 meses de prisión**

2.6 Por auto del 2 de octubre de 2015, el Juzgado Homólogo de Descongestión de Tunja acumuló nuevamente las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2005-00125, 2004-00608 y 2009-00531, imponiendo a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** una pena de **28 AÑOS Y 5 MESES DE PRISIÓN**.

2.7. Mediante providencia del 16 de marzo de 2017, le fue otorgado al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.8 Por auto del 23 de agosto de 2017, el Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.9. En auto del 16 de abril de 2019 se revocó al penado el sustituto penal de la prisión domiciliaria, haciéndose efectivo el traslado del penado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena por el Homólogo:

- Por auto del 28 de febrero de 2012= 18 meses y 12.75 días
- Por auto del 11 de octubre de 2012= 1 mes

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923

Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00

No. Interno 8785-15

Auto l. No.

- Por auto del 25 de abril de 2013= 4 meses y 8 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= 2 meses y 14 días
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= Se descontaron 60 días en virtud a una sanción disciplinaria.
- Por auto del 8 de septiembre de 2014= 1 mes y 19.5 días.
- Por auto del 10 de diciembre de 2015= 1 mes y 28.75 días.
- Por auto del 23 de agosto de 2017= 4 meses y 4 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Como quiera que el sentenciado **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 600 de 2000, este Despacho Judicial, atendiendo el principio de legalidad tendrá en cuenta los lineamientos del artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, para analizar la viabilidad del beneficio de libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad que opera en materia penal.

Hecha la anterior acotación, se trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Reza la disposición en comento:

"El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena...1"

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **341 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **204.6 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, el reconocido y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al beneficio liberatorio.

TIEMPO FÍSICO: **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** fue capturado por esta actuación desde el 31 de diciembre de 2004, de manera que a la fecha lleva un total de **199 MESES Y 18 DÍAS** de privación física de la libertad.

Sin embargo, de conformidad a lo establecido en auto del 16 de abril de 2019, habrá que descontarse del cumplimiento de la pena los días en que se evadió de su lugar de reclusión, esto es los días: 09 de marzo de 2017, 28 de mayo de 2018, 18 de julio de 2018, 27 de septiembre de 2018 y 10 de octubre de 2018, es decir **5 DÍAS**

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto I. No.

Es por ello que se observa que el penado ha cumplido, de manera física, **199 MESES Y 13 DÍAS** de la pena impuesta

Tiempo al que deberá sumarse el tiempo que permaneció privado de la libertad, en virtud a la medida de aseguramiento dictada dentro del proceso No. 2004-00608, esto es **1 MES Y 10 DÍAS**, correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de febrero al 13 de marzo de 2002.

Para un total de 200 meses 23 días de privación de la libertad.

REDENCIÓN DE PENA: Dentro de estas diligencias a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** se le ha reconocido:

- Por auto del 28 de febrero de 2012= 18 meses y 12.75 días
- Por auto del 11 de octubre de 2012= 1 mes.
- Por auto del 25 de abril de 2013= 4 meses y 8 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2013= 2 meses y 14 días
- Por auto del 8 de septiembre de 2014= 1 mes y 19.5 días.
- Por auto del 10 de diciembre de 2015= 1 mes y 28.75 días.
- Por auto del 23 de agosto de 2017= 4 meses y 4 días.

Es decir, 33 meses y 27 días. Tiempo al que se le debe descontar las sanciones disciplinarias reconocidas en autos del 11 de octubre de 2013 – 50 días – y del 29 de noviembre de 2013 – 60 días -, lo que conlleva a determinar que por concepto de redención a **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS** se le han reconocido un total de **30 MESES Y 7 DÍAS**

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, ha purgado un total de **231**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (341 meses) que corresponde a 204.6 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

Señala el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que el sentenciado ha debido observar buena conducta como requisito indispensable para otorgarle el beneficio de libertad condicional.

Entretanto, el canon 480 de la Ley 600 de 2000, indicó:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Resaltado por el Despacho)

Para verificar el cumplimiento de este requisito, el administrador de justicia debe advertir cuál ha sido el comportamiento desplegado por el penado durante la reclusión, para lo cual la Penitenciaría Central de Colombia la Picota remitió cartilla biográfica y resolución favorable emitida por el Director de dicho establecimiento, recomendando su libertad condicional.

Frente a la documentación aludida, advierte el Despacho que si bien en favor de **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, fue emitida la resolución No. 00775 del 18 de marzo 2021 por parte del Director y del Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota que conceptúa favorablemente su libertad condicional; se vislumbró que la conducta desplegada por el penado durante los lapsos comprendidos entre el 17 de enero al 16 de abril de 2012 y del 16 de abril al 15 de julio de 2013 fue calificada en grado de **"MALA"** y durante el periodo comprendido entre el 17 de abril al 16 de julio de 2012 y del 16 de julio al 15 de octubre de 2013 como **"REGULAR"**.

Aunado a lo anterior, que conforme obra en la cartilla biográfica, pesan en su contra dos sanciones disciplinarias, impuestas mediante Resoluciones 799 del 29 de marzo de 2012 y 1492 del 20 de junio de 2013, que determinaron la pérdida de redención en 110 días.

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto I. No.

Así mismo, debe reseñar la Judicatura que durante el lapso que el sentenciado permaneció beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, fueron generados reportes de transgresión al mecanismo. Como consecuencia de ello, mediante auto del 16 de abril de 2019 le fue revocado el mencionado beneficio y en la misma data el penado fue capturado en vía pública, lo que demuestra su desinterés en el cumplimiento de las obligaciones impuestas respecto al sustituto de prisión domiciliaria, y desdice en el ámbito progresivo de los fines de la condena del compromiso del condenado respecto al cumplimiento de las órdenes judiciales y la interiorización del respeto a los valores sociales, situación que incide en la valoración de su comportamiento en reclusión, pues precisamente su conducta en prisión domiciliaria hace parte de la valoración total de su conducta durante el cumplimiento de la condena.

Lo anterior, evidencia que el penado no ha presentado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, puesto que, de un lado, se itera presentó 12 meses donde su conducta fue calificada como regular y mala, cuenta con dos sanciones disciplinarias, y de otro lado, generó transgresiones a la prisión domiciliaria que le fue otorgada lo que repercutió en su revocatoria, pues incumplió continuamente su deber de permanencia en reclusión.

Tal situación impide a esta funcionaria inferir que no se hace necesario que continúe ejecutando la condena que le fuera impuesta, pues al contrario, de ella se deriva que a este punto resulta necesaria la ejecución de la condena, en orden al cumplimiento cabal de sus fines, en consecuencia en esta oportunidad será negada la libertad condicional deprecada.

Es de anotar que, se selecciona por favorabilidad la Ley 600 de 2000 toda vez que la misma no requiere de la valoración de la conducta punible, ni de la acreditación de pago de perjuicios y verificación de arraigo domiciliario.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional al condenado **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**. Lo que no obsta para que con posterioridad se realice nuevo estudio en punto a la procedencia de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Requerir al condenado para que los memoriales que envíe al Despacho, los elabore con letra impresa, como quiera que sus escritos se tornan ilegibles, lo cual dificulta la actividad del despacho.

2.- **Remítase** copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LEONARDO RODRÍGUEZ CORTÉS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado quien se encuentra Privado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
16 SEP 2021
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: Leonardo Rodríguez Cortés C.C 93.126.923
Radicado No. 15001-31-04-001-2005-00125-00
No. Interno 8785-15
Auto I. No.

Auto I. No.

JMMP

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f61afee7323b9d7eaeed4ed51622320e13ba755b39520e8543c0f9ce2b703e

Documento generado en 18/08/2021 05:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TCPS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 8785

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 18-Agosto-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: 93126973

TD: 35988

FIRMA DEL PPL _____

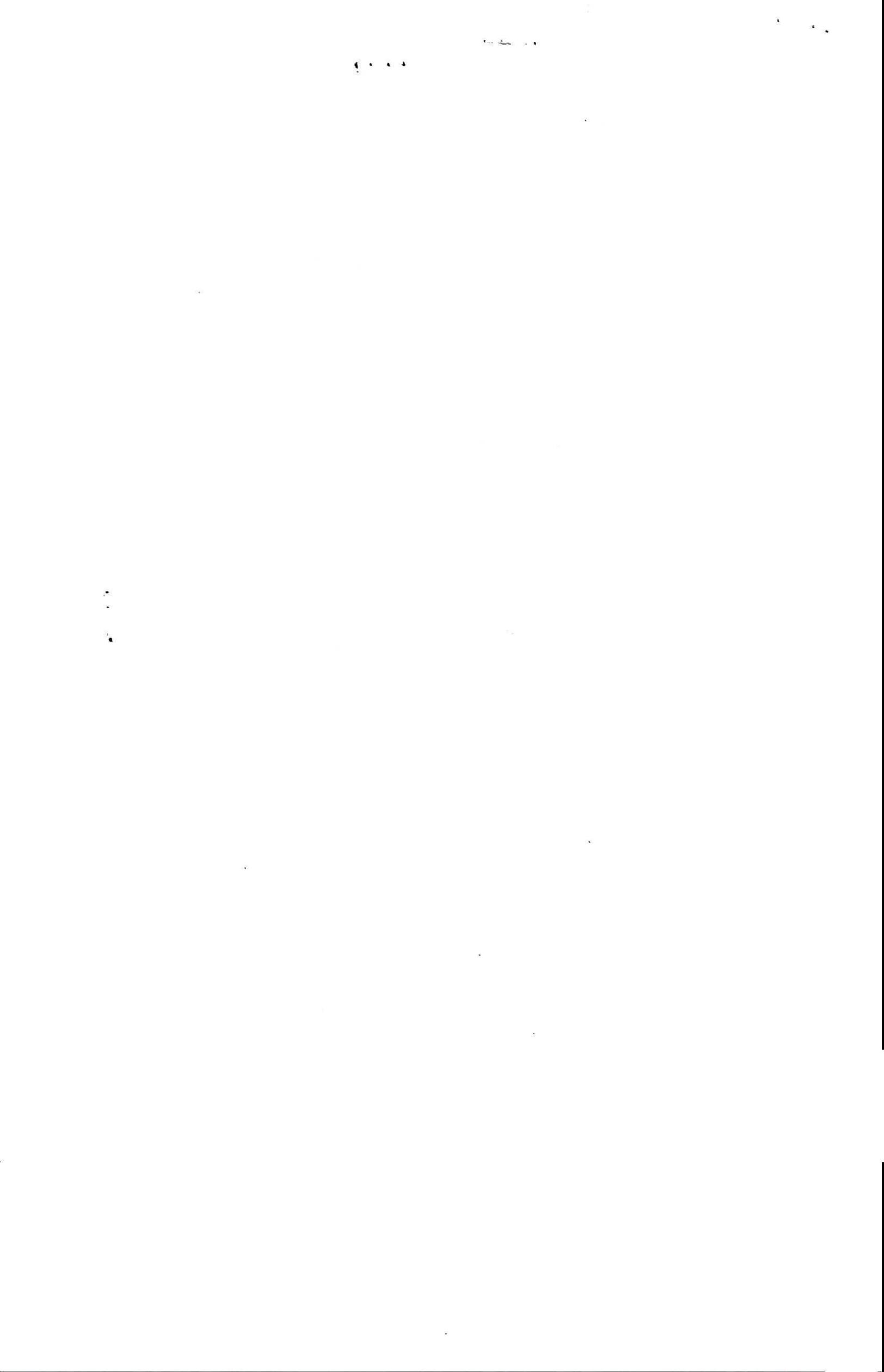
HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERMI

08-09-202 -
2030-
pen
Eupalw



Re: NOTIFICACION AUTOS (2) SN NI 8785-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 09/09/2021 10:16

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/09/2021, a las 11:38 a. m., Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios (2) SN de 18 de agosto de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:-

<Outlook-nkmt4gqw.png>

RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"

El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier

acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <02AutoINI8785-Reconocetiempo.pdf>
<03AutoINI8785-NiegaLC.pdf>